

Boletín Oficial



de la provincia de Murcia

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

Código Civil.—Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, Islas Baleares y Canarias, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa, se en la fecha de la promulgación, el día en que termine la inserción de la ley en la «Gaceta».—Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Reales órdenes de 2 de Abril y de 3 y 21 de Octubre de 1854.—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín* dispondrán que se ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín*, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

No se publicarán en este periódico ningún edicto o disposición oficial que no esté autorizado por el Sr. Gobernador civil. Los números que no se reclamen dentro de los ocho días, no se servirán sin previo pago de su importe.

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

En la capital, un mes, pago adelantado. 5 pts.
Fuera, por razón de franqueo, trimestre. 18 »
A los Ayuntamientos, un semestre. 25 »

Tarifa de inserciones.

	Pts.
De 1 a 100 líneas, cada línea del ancho de una columna.	0.50
De 101 a 200, cada línea de las que excedan de 100.	0.40
De 201 en adelante, cada línea de las que excedan de 200.	0.30

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias e Infantes continúan sin novedad en su importante salud. De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia. (Gaceta núm. 258 de 15 Sbre.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ORDEN CIRCULAR

La ley de 4 de Julio de 1918 regulando el trabajo de la dependencia mercantil y el Real decreto de 21 de Agosto de 1919 encargando a las Juntas locales de reformas Sociales que sustituyan su acción a la de los Comités paritarios, mientras éstos se organizan para decidir sobre las excepciones de las industrias que por sus condiciones especiales no puedan quedar sometidas a las prescripciones del Real decreto de 3 de Abril último, estableciendo con carácter general la jornada máxima de ocho horas, han atribuido a los referidos organismos un cometido de importancia, que no pueden cumplir sino manteniendo obligadas y constantes relaciones con el Instituto de Reformas Sociales.

Con objeto de encauzar en lo posible el funcionamiento de las Juntas locales de Reformas Sociales, en tanto se decidía acerca de la reforma más adecuada para renovar por completo el personal de las mismas, se dictó la Real orden de 14 de Marzo de 1919, dando reglas para integrarlas de nuevo y restablecer la debida proporción de Vocales patronales u obreros, con la determinación de las Asociaciones obreras o gremios que tenían derecho a intervenir en el procedimiento señalado.

Recordábanse en la propia Real orden las de 3 de Agosto de 1904, 7 de Octubre de 1908 y 9 de Noviembre de 1910, y es necesario para que la Real orden de 14 de Marzo de 1919 tenga la debida eficacia, que se cumpla uno de los preceptos terminantes de las disposiciones

referidas, es decir, que las Juntas de Reformas Sociales, una vez reorganizadas, den cuenta al Instituto de las personas que actualmente las forman y mantengan después con el mismo Instituto aquella comunicación indispensable, sin la que es imposible dar cumplimiento a textos legales de la mayor trascendencia social.

En su consecuencia, S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Que los Gobernadores civiles, Presidentes de las Juntas provinciales de Reformas Sociales y los Alcaldes, Presidentes de las locales, den cuenta inmediata y directa al Presidente del Instituto de Reformas Sociales, si ya no lo hubiesen hecho, de la forma en que se haya dado cumplimiento a la Real orden de 14 de Marzo de 1919, con expresión de las personas que actualmente compongan dichos organismos, especificando el carácter con que figuran en los mismos.

2.º Que asimismo den cuenta en adelante de todas las variaciones que ocurran en las respectivas Juntas de Reformas Sociales, así como de los acuerdos que adopten, medidas que propongan, mociones que discutan y cuantos asuntos sean dignos de mención especial en relación con los fines que el Instituto persigue y con la misión que le está encomendada.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 12 de Septiembre de 1919.—Burgos y Mazo—Sres. Gobernadores civiles, Presidentes de las Juntas provinciales de Reformas Sociales y señores Alcaldes, Presidentes de las Juntas locales.

«Gaceta» núm. 257 de 14 Sembre.)

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo significado a este Ministerio por el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación en Real orden de 2 de los corrientes,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que por todos los Maestros de España, incluso los de Escuelas privadas, se observen las instrucciones siguientes:

1.º No se admitirán en las Escuelas niños portadores de parásitos de cualquier clase que sean, y a este fin reconocerán cuidadosamente a los niños que ingresen y somete-

rán a un examen periódico a todos los niños que asistan a las clases, y 2.º Tan pronto como en dichos reconocimientos encuentren algún niño parasitario, pondrán el hecho en conocimiento de la familia, y además de prohibirle la asistencia a la Escuela hasta que se halle completamente limpio, darán cuenta al Inspector municipal de Sanidad, a fin de que éste ordene se proceda al despiojamiento del niño y de la familia, a la sulfuración del local que habiten y a la desinfección de las ropas.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 5 de Agosto de 1919.—Prado y Palacio.—Señor Director general de Primera enseñanza.

«Gaceta» núm. 253 de 13 Septiembre

Subsecretaría.

Se halla vacante en el Instituto general y técnico de Mahón, la plaza de Catedrático numerario de la asignatura de Historia Natural, que ha de proveerse por concurso previo de traslado, conforme a lo dispuesto en el Real decreto de 30 Abril de 1915 y Reales órdenes de 23 de Diciembre de 1918 y 27 de los corrientes.

Pueden optar a la traslación los Catedráticos numerarios del mismo grado de enseñanza que desempeñen o hayan desempeñado igual asignatura.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicio, a este Ministerio, por conducto y con informe del Jefe del Establecimiento donde sirven, precisamente dentro del plazo improrrogable de veinte días, a contar desde la publicación de este anuncio en la «Gaceta de Madrid».

Este anuncio se publicará en los *Boletines Oficiales* de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego, sin más aviso que el presente. Madrid 27 de Agosto de 1919.—El Subsecretario interin., P. Poggio.

«Gaceta» núm. 244 de 1.º Sbre.)

MINISTERIO DE ESTADO

Subsecretaría.

ASUNTOS CONTENCIOSOS

El Cónsul de España en Oporto participa a este Ministerio el falleci-

miento de los súbditos españoles siguientes: Elisa Sfach Martínez Gómez, de sesenta y cuatro años, casada; Juan Plasencia Vallalta, de cincuenta y cinco años, profesión maquinista, natural de Denia (Alicante); Francisco Lorenzo, de sesenta años, natural de Pontevedra, soltero; Dolores Jiménez Camoyano, de treinta y seis años, natural de San Fernando (Cádiz), soltera. Madrid 5 de Septiembre de 1919.—El Subsecretario, E. de Palacios.

Segunda sección.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Número 1.486.

SECCIÓN ADMINISTRATIVA DE OBRAS PÚBLICAS de la PROVINCIA DE MURCIA

Instalaciones eléctricas.

Don Generoso Molina Fernández, vecino de Blanca, ha presentado en este Gobierno civil, una instancia acompañada del proyecto correspondiente, solicitando autorización para establecer una línea de transporte de energía eléctrica de alta tensión desde la fábrica que en dicho pueblo tiene establecida la Sociedad «La Eléctrica del Segura», hasta una fabrica de picar esparto que el peticionario posee en las inmediaciones de dicho pueblo.

La línea de transporte será área traflar para corriente trifásica e irá colocada sobre postes de madera creosotados de nueve metros de altura.

El transporte se efectuará a la tensión de 4.500 voltios.

Se pide la imposición de servidumbre forzosa de paso de corriente sobre la carretera del Estado de Blanca a su estación, sobre una senda ó camino de uso público y sobre varios predios rústicos de propiedad particular.

Lo que se avisa al público a fin de que todo aquel que se crea perjudicado con el establecimiento de la línea pueda presentar la reclamación que estime oportuna, que le será admitida durante el plazo de treinta días, contado a partir de esta fecha, en la Sección de Fomento de este Gobierno civil situada en la oficina de Obras públicas, de nueve a catorce y en donde está expuesto el proyecto de la tan repetida línea de transporte.

Murcia 18 de Julio de 1919.

El Gobernador, Sebastián García Guerrero.

MINISTERIO DE HACIENDA

SERVICIO DE AVANCE CATASTRAL

PROVINCIA DE MURCIA

PARTIDO JUDICIAL DE CIEZA

TERMINO MUNICIPAL DE OJOS

Relación de valores unitarios de las tierras que se somete al examen de la Junta pericial, del Ayuntamiento y de los contribuyentes en general:

CULTIVOS Y APROVECHAMIENTOS		Valores de un hectárea		Líquido imponible de una hectárea	Superficie imponible en el término municipal			
Calificación y subcalificación	CLASIFICACION	EN VENTA	EN RENTA		Hectáreas	Areas	Centiáreas	
Naranjos riego turbina.	Primera.	15.750	708'75	930		87	28	
	Id.	14.400	648'00	856		98	34	
	Id.	13.050	587'25	781		79	54	
Naranjos riego noria (rueda).	Primera.	24.750	1.113'75	1.335	4	55	01	
	Id.	23.175	1.042'88	1.254	2	20	34	
	Id.	21.600	972'00	1.174	8	8	38	
Naranjos riego barranco.	Primera.	8.550	384'75	523		11	18	
	Id.	7.200	324'00	457		4	19	
	Id.	5.850	263'25	392		7	68	
Naranjos aceña (uoria).	Primera.	18.787	845'44	1.084		32	29	
	Id.	14.400	648'00	864	1	69	09	
	Id.	10.012	450'57	645		89	44	
Naranjos riego contra ceña.	Unica.	8.550	384'75	572	1	58	66	
	Naranjos riego portillo.	Primera.	31.500	1.417'50	1.637	5	68	25
		Id.	30.150	1.356'75	1.571	2	51	60
Id.		28.800	1.296'00	1.506	6	69	83	
Naranjos riego motor.	Primera.	27.450	1.235'25	1.440	1	22	63	
	Id.	26.100	1.174'50	1.375	1	74	15	
	Id.	23.400	1.053'00	1.244		37	49	
Riego olivar motor.	Séptima.	22.050	992'25	1.178	7	36	99	
	Id.	20.700	931'50	1.113	5	26	57	
	Id.	19.350	870'75	1.047	1	26	60	
Riego olivar manantial.	Primera.	22.000	990'00	1.218	1	78	88	
	Id.	14.000	630'00	821	3	08	85	
	Id.	8.000	360'00	523	3	24	09	
Secano frutales.	Unica.	2.925	131'63	168	2	37	57	
	Secano algarrobos.	Unica.	2.370	106'65	125	1	76	08
		Unica.	550	27'50	38	2	06	83
Unica.		550	27'50	38		37	73	
Cereal secano.	Primera.	555	27'75	38	72	83	88	
	Id.	420	21'00	29	271	11	12	
	Id.	300	15'00	19	812	20	50	
Secano olivar.	Id.	200	10'00	14	105	24	57	
	Id.	75	3'75	7	200	88	35	
	Id.	2.250	112'50	136	49	88	63	
Almendros secano.	Primera.	1.665	83'25	102	35	78	95	
	Id.	1.275	63'75	79	38	57	31	
	Id.	1.080	54'00	67	18	31	48	
Erial pastos.	Id.	690	34'50	44	22	95	49	
	Id.	300	15'00	21	17	10	44	
	Id.	350	17'50	26	8	85	61	
Erial pastos.	Id.	250	12'50	20	1	94	68	
	Id.	150	7'50	14	25	84	02	
	Id.	40	2'00	3	219	54	02	
Erial pastos.	Id.	20	1'00	2	2.468	32	26	

año a los beneficios de la redención del servicio militar ó de la cuota militar según que pertenezcan á remplazos anteriores ó posteriores á la vigente ley de Reclutamiento. El plazo de un año á que se refiere este artículo podrá ser prorrogado por otro igual con carácter general para los residentes en Ultramar cuando así lo aconsejaren razones de equidad ó conveniencia pública á juicio del Gobierno.

Previsiones de la regla quinta de la Real orden circular de tres de Junio último.

Los prófugos y desertores á quienes se les concedan los beneficios de la ley y salvo únicamente los de remplazo de marinería anteriores al de mil novecientos quince (para el que ya fué oprimida la redención á metálico del servicio de la Armada por la ley de dos de Julio de mil novecientos catorce) ó individuos de Infantería de Marina anteriores al de mil novecientos doce que se rediman á metálico, deberán presentarse para cumplir sus deberes militares en el plazo de seis meses, si residen en la Península ó de un año si se hallan fuera de ella á contar de la fecha en que le fuere notificada la resolución en que se les conceda los beneficios de la ley, y de no hacerlo así quedará sin efecto la gracia.

Decreto de S. E.

Cartagena diez y siete de Octubre de mil novecientos diez y ocho. De conformidad con los precedentes dictamen y consulta y por sus propios fundamentos, aplico al condenado en esta causa Salvador Olivera Domenech, los beneficios que concede el artículo quinto de la ley de ocho de Mayo último (D. O. número ciento seis) debiendo en su consecuencia ser puesto inmediatamente en libertad, para cuyo efecto tel. grafiese lo conveniente al Excelentísimo Sr. Comandante general del Apostadero de Cádiz, y hecho así, vuelva la presente causa á su Juez instructor para la oportuna notificación y deducción de testimonios.—Ibáñez.—Rubricado.

Y para que conste expido el presente con el visto bueno del señor Juez en Cartagena á primero de Septiembre de mil novecientos diez y nueve.—Joaquín Landrich—Visto Bueno. Argüelles.

Quinta sección. Número 1.837.

ADMINISTRACIÓN DE CONTRIBUCIONES de la PROVINCIA DE MURCIA. Negociado de Territorial.

Circular.

Apesar de lo dispuesto en el artículo 2.º del Real decreto de 4 de Abril último y circular de esta Administración que se publicó en el Boletín Oficial de 18 de Junio, son varios los Ayuntamientos y Juntas periciales que hasta la fecha no han remitido los apéndices á los amillaramientos de la riqueza rústica y pecuaria y registros fiscales de edificios y solares.

En su virtud, prevengo á los señores Alcaldes de los pueblos de que se trata, que si en el plazo de ocho días no obran en esta Administración los expresados apéndices, se propondrá al Sr. Delegado de Hacienda la imposición del má-

El Ingeniero Agrónomo, Enrique de Balenchana.

Cuarta sección.

Número 1.782.

Edicto.

Salvador Olivera Domenech, marinerero, natural de Sevilla, de estado soltero, profesión marinerero, de veintiséis años de edad, domiciliado últimamente en Sevilla, procesado por desertión, comparecerá en término de seis meses si se encuentra en la península ó el de un año si se halla fuera de ella ante el señor Juez instructor Capitán de Infantería de Ma-

rina D. Germán Argüelles Rios, para serle notificada la resolución recaída en la causa que por el dicho delito se le instruye en que se le conceden los beneficios de la ley de Amnistía de ocho de Mayo último en su artículo quinto (D. O. número ciento seis) y regla primera de la Real orden circular de tres de Junio próximo pasado, teniendo entendido que de no comparecer en su plazo que anteriormente se le indicó, y que preceptúa el artículo sexto de la ley de referencia y regla quinta de la Real orden circular antes mencionada, quedará sin efecto esta gracia.

Previsiones del artículo sexto de la ley de Amnistía de ocho de Mayo último.

Los prófugos y desertores á quienes se aplique esta gracia deberán presentarse en el plazo de seis meses si estuviesen en la Península ó en el de un año si se hallasen fuera de ella para ser destinados ó incorporados, debiendo todos completar en filas el mismo tiempo que los individuos de su remplazo y situación. Los mozos no alistados así como los prófugos y desertores podrán acogerse durante los referidos plazos de seis meses y un

...ximum de multa con la que desde luego quedan conminados, y el nombramiento de funcionarios que los formen á costa de los individuos que componen dichas Corporaciones.

Murcia 12 de Septiembre de 1919. El Administrador de Contribuciones, Rafael Tentor.

Número 1.838.

ADMINISTRACIÓN DE CONTRIBUCIONES

de la

PROVINCIA DE MURCIA

Renovación de Juntas periciales.

Circular.

Debiendo procederse en el mes de Septiembre actual, á la renovación de las Juntas periciales, de conformidad á lo dispuesto en los artículos 32 y 43 del Reglamento de territorial de 30 de Septiembre de 1885, modificados por la ley de 21 de Diciembre de 1918 y Real decreto de 4 de Abril último, sobre adaptación del año económico, la Administración de mi cargo, con el fin de que se realice este servicio con el mayor acierto, ha creído conveniente dictar las siguientes instrucciones á que deberán ajustarse los Ayuntamientos de esta provincia y Comisión de Evaluación de la capital, al verificar los nombramientos y propuestas correspondientes:

1.º Los peritos repartidores y suplentes que estén desempeñando el cargo desde fecha anterior á la última renovación verificada en el mes de Julio de 1917, cesarán en él, procediéndose á hacer nuevos nombramientos para cubrir estas vacantes y las ocurridas por imposibilidades, fallecimientos ú otra causas legítimas hasta completar el número de peritos, igual al de Concejales del Ayuntamiento y el de suplentes la mitad de aquéllos.

2.º Según preceptúan los artículos 31 y 33 del citado Reglamento, á las Corporaciones municipales les corresponde nombrar la mitad del número total de los individuos de la Junta, y designar además el Concejal que ha de ejercer las funciones de Vicepresidente, puesto que el Presidente de derecho lo es el Alcalde.

3.º Correspondiendo á esta Administración de Contribuciones la designación de la otra mitad de los peritos repartidores y el del impar si lo hubiera, se procederá por los Ayuntamientos á la formación de ternas que remitirán á esta Dependencia, para que por la misma se proceda á su designación, ajustando dichas ternas precisamente al modelo que con esta circular se publica.

4.º Tanto los individuos que nombre el Ayuntamiento como los que se incluyan en las ternas, serán elegidos entre los contribuyentes vecinos y hacendados forasteros. De cada una de estas clases se formarán tres categorías ó grupos, comprendiendo en ellas respectivamente, los mayores, medios y menores contribuyentes del distrito.

5.º Los nombramientos indicados se harán teniendo en cuenta que dos de los peritos repartidores, si el número de éstos no llega á ocho y tres si excede de esta cifra serán elegidos entre los contribuyentes que residan fuera del pueblo y que los suplentes han de tener residencia fija en la localidad, la tercera parte de los nombrados han de ser contribuyentes en cada una de las tres categorías indicadas á

no ser que los salientes pertenezcan á otra distinta, en cuyo caso, han de ser elegidos individuos que correspondan á ésta, cuidando siempre que el número de individuos de la Junta no exceda en más de una tercera por cada categoría en que en ella figuren dos hacendados forasteros, dando preferencia á los de primera y segunda, en el caso de no ser divisibles por tres el número total de los individuos de la misma

6.º Una vez que los Ayuntamientos hayan hecho los nombramientos de peritos y suplentes que son de sus atribuciones, formularán las propuestas necesarias para la designación de los que corresponden ser nombrados por esta Administración, redactando listas con tres contribuyentes por cada clase y categoría como peritos y suplentes han de nombrarse. A estos documentos se acompañará una relación con los nombres y apellidos de los Concejales é individuos de la Junta pericial que existen en la actualidad, expresando la fecha desde que éstos se hallan desempeñando sus cargos, si tienen ó no la calidad de vecinos ó forasteros y el grupo ó categoría en que están comprendidos por razón de la cuota de contribución que satisfacen; acompañarán también otra relación de los individuos que deben cesar en sus cargos de peritos y suplentes, el número de los que deben elegirse y los nombres, vecindad y categoría de los elegidos por el Ayuntamiento, así como también el nombre del Concejal designado como Vicepresidente. Cuidarán las Corporaciones municipales que los nombramientos de peritos y suplentes no recaigan en ninguna de las personas que puedan alegar alguna de las excusas determinadas en el artículo 35 del Reglamento vigente del ramo, con el fin de evitar entorpecimientos que pudieran irrogar perjuicios á los intereses públicos, retrasando así la confección de dichos documentos.

7.º La Alcaldía en cada Municipio comunicará los nombramientos de peritos repartidores y sus suplentes á las personas designadas tanto por la Corporación municipal como por esta Administración, en la forma prevenida en el art. 36 del Reglamento de territorial de 30 de Septiembre de 1885 y el Ayuntamiento resolverá las solicitudes de exención que se formulen por los individuos designados, poniendo en conocimiento de dicha dependencia todos los incidentes que surjan hasta la constitución definitiva de la Junta, de cuyo hecho, así como de las personas á quien se designe Secretario y de los Arquitectos y peritos asociados, dará inmediatamente cuenta á esta Administración.

8.º La Comisión especial de Evaluación de esta capital, se renovará también en la forma indicada en las precedentes instrucciones en cuanto no se oponga á lo dispuesto en los artículos 40 al 44 del Reglamento citado en lo referente á esta Corporación. La importancia de este servicio exige que los Alcaldes y Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia impriman la mayor actividad en el cumplimiento de cuanto se les previene, procurando que las propuestas y demás documentos que se reclaman se encuentren en esta Administración antes del día 15 de Octubre próximo; pues de no verificarlo así, incurrirán en la responsabilidad que señala el artículo 81 del Reglamento antes indicado, la cual confío evitarán por ser siempre enojosa la adopción de medidas de rigor.

Murcia 12 de Septiembre de 1919.

—El Administrador de Contribuciones, Rafael Tentor.

Don.... Secretario del Ayuntamiento de....

Certifico: Que en la sesión celebrada por dicha Corporación el día de.... de mil novecientos diez y siete, y en cumplimiento á lo prevenido en el Reglamento de 30 de Septiembre de 1885, para el repartimiento y administración de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, así como también en el artículo 6.º del Real decreto de 4 de Enero de 1900, sobre adaptación del año natural, acordó la renovación por mitad de los individuos que en concepto de contribuyentes constituirán la Junta pericial de este distrito municipal, y teniendo á la vista los antecedentes necesarios y las prescripciones legales aplicables al caso, procedían á dicha renovación en la siguiente forma:

Que dicha Junta se componia en esta localidad de los peritos y suplentes que á continuación se expresan:

Peritos.

- D.
»
»

Suplentes.

- D.
»
»

De los nombrados peritos continúan en sus cargos por venir en designación del bienio anterior, los señores siguientes:

Peritos.

- D.
»
»

Suplentes.

- D.
»
»

Y han cesado, por tanto, en el propio cargo, por proceder en elección del cuatrinio anterior, los que á continuación se expresan:

Peritos.

- D.
»
»

Suplentes.

- D.
»
»

Que para renovar á la mitad de los peritos y suplentes que cesan, el Ayuntamiento nombra entre las tres categorías en que se han dividido los contribuyentes de este distrito, á los siguientes:

Peritos.

- D, vecino de....
D, vecino de....
D, vecino de....

Suplentes.

- D...., de esta vecindad.
D...., de esta vecindad.
D...., de esta vecindad.

Y correspondiendo á la Administración de Contribuciones de la provincia la designación de los.... peritos y.... suplentes que faltan para completar el número de los que cesan, proponia la triple lista que se expresa á continuación:

Peritos.—1.ª categoría.

- D...., vecino de....
D...., vecino de....
D...., vecino de....

2.ª categoría.

- D...., vecino de....
D...., vecino de....
D...., vecino de....

3.ª categoría.

- D...., vecino de....
D...., vecino de....
D...., vecino de....

Suplentes.—1.ª categoría.

- D...., de esta vecindad.
D...., de esta vecindad.
D...., de esta vecindad.

2.ª categoría.

- D...., de esta vecindad.
D...., de esta vecindad.
D...., de esta vecindad.

3.ª categoría.

- D...., de esta vecindad.
D...., de esta vecindad.
D...., de esta vecindad.

Así resulta del acta de la mencionada sesión á que me refiero.

Y en cumplimiento á lo acordado en la misma, expido la presente visada por el Sr. Alcalde en.... á.... de mil novecientos diez y nueve.

V.º B.º EL SECRETARIO,

EL ALCALDE,

Número 1 834.

SERVICIO DE AVANCE CATASTRAL

de la

PROVINCIA DE MURCIA

De interés para los pueblos de Cartagena y La Unión.

Para que los propietario de los términos municipales de Cartagena y La Unión puedan dar cumplimiento al precepto contenido en el artículo 14 de la ley de 23 de Marzo de 1906, referente á la declaración de su riqueza territorial se los convoca en los sitios y locales que más abajo se expresan, desde el 26 del actual hasta el 24 de Octubre. La declaración se efectuará en hojas en las que el personal del Servicio llevará extendidas las indicaciones correspondientes á Sección, Polígono, N.º, Paraje y Linderos, quedando á cargo del propietario las que contienen la calidad, extensión, producto líquido, circunstancias especiales y valores en Venta y en Renta.

Dentro del plazo marcado deberán los propietarios llenar sus indicaciones, pudiendo omitir todas aquellas que consideren inseguras ó les sean desconocidas; á excepción de la extensión superficial que deberán declarar bajo su más estricta responsabilidad.

Transcurrido el plazo sin que el propietario haya hecho uso de este derecho, que le concede el artículo 14 de la ley, se entenderá que renuncia á él, y la Junta pericial extenderá su Hoja, haciéndolo en defecto de ésta el personal de este Servicio con los datos que haya podido obtener; y procediéndose en último caso á la medición de sus fincas, cuyos gastos serán exigidos al propietario por vía ejecutiva, é ingresados en la Tesorería de Hacienda en concepto de reintegro de los gastos del Catastro. Incurrirán también por negarse á declarar los propietarios en las responsabilidades y multas que preceptúa el artículo 87, párrafo a del R. D. de 23 de Octubre de 1913.

Los Hacendados forasteros que no tengan en el término representación, serán citados cuando se conozca sus domicilios, por la Alcaldía á instancia del funcionario ca-

tastral ó directamente por éste si aquella no lo hiciere; cuando no se conozca el domicilio, la citación se hará por el Boletín Oficial de la provincia.

Si no respondiesen á las citaciones se omitirá el segundo trámite y firmará la Hoja la Junta pericial, y en su caso, previa mensura, con exacción ulterior de gastos y responsabilidades, el funcionario del Catastro.

Los propietarios que no sepan ó no puedan llenar sus Hojas, pueden solicitar del personal, que éste les llene sus indicaciones, servicio que será gratuito y que realizará gustoso el personal, en tanto no sea incompatible con otras atenciones de carácter preferente.

LOCALES Y SITIOS DESIGNADOS

ESTRECHO

Del 26 de Septiembre al 10 de Octubre.

Oficina. Centro Instructivo. Comprende las siguientes diputaciones: Rincón, Cabo de Palos, Beal y los Nieto.

LA PALMA

Del 26 de Septiembre al 6 de Octubre.

Oficina. Posada. Comprende la diputación de su nombre.

POZO ESTRECHO

Del 11 al 24 de Octubre.

Oficina. Circulo de Labradores. Comprende la diputación de su nombre.

MIRANDA

Del 26 de Septiembre al 10 de Octubre.

Oficina. Sindicato Agrícola. Comprende las siguientes diputaciones: Albujón, Los Médicos y Santa Ana.

ALJORRA

Del 11 al 24 de Octubre.

Oficina. Casa de Huéspedes. Comprende sólo la diputación de su nombre.

LOS DOLORES

Del 26 de Septiembre al 24 de Octubre.

Oficina. Posada de Domingo Saura. Comprende sólo la diputación de su nombre.

CARTAGENA

Del 26 de Septiembre al 24 de Octubre.

Oficina. Cámara Agrícola. Comprende las siguientes diputaciones: Hondón, Escombreras, Gorguel, parte de San Félix y Barrios extramuros.

CANTERAS

Del 10 al 24 de Octubre.

Oficina. Casino de la Juventud. Comprende las siguientes diputaciones: Galifa y Marfagones.

CUESTA BLANCA

Del 26 de Septiembre al 24 de Octubre.

Oficina. Casa del Señorito. Comprende las siguientes diputaciones: Perín, los Puertos y la Magdalena.

TALLANTE

Del 26 de Septiembre al 10 de Octubre.

Oficina. Estanco. Comprende las siguientes diputaciones. Isla Plana, Baldentisco, Cañal y Campo Nubla.

LA TORRE

Del 26 de Septiembre al 10 de Octubre.

Oficina. Casa de Evaristo Torres. Comprende las siguientes diputaciones: La Zohia y Campillo.

ALGAR

Del 10 al 24 de Octubre.

Oficina. Sindicato Agrícola. Comprende las siguientes diputaciones: parte del Lentiscar.

LA UNION

Del 26 de Septiembre al 24 de Octubre.

Oficina. Casa Consistorial. Comprende todo el término municipal. Murcia 11 de Septiembre de 1919. —El Ingeniero Jefe provincial, Adolfo Roig.

Número 1.774.

Edicto.

Provincia de Murcia.—Zona 10.ª Término municipal de Murcia.—Contribución rústica.—Primer trimestre de 1919

Don Patricio López Ortega, Agente Recaudador de contribuciones de la expresada zona.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de contribución, trimestre y pueblo arriba expresados, se encuentran comprendidos los deudores que á continuación se relacionan, quienes apesar de figurar como vecinos de dicha localidad, no han podido ser notificados en segundo grado de apremio por no tener persona alguna que los represente en esta localidad, por lo que expongo el presente edicto para que pueda llegar á conocimiento de los mismos, he dictado la siguiente

Providencia:

De conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incursos en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descuberto á los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

Notifíquese á los contribuyentes esta providencia á fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de 24 horas; advirtiéndoles que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos, al Sr. Registrador de la propiedad del partido para la anotación preventiva de embargo

Nombres y apellidos de los contribuyentes y cuotas que adeudan

TORREAHUERA

- Antonio Bastida, 1'84 pesetas. Simón S. Nicolás, 3'91. Viuda de José Nicolás, 4'15. Antonio Martínez, 3'32. Antonio Ruiz, 2'43. Joaquín Carrillo, 7'10. Juan Martínez, 2'49. José Martínez, 2'96. Juan Sánchez, 1'54. María Martínez, 4'50. María Dolores Caravaca, 3'73.

Semestrales

- Antonio López, 1'78 pesetas. José Martínez, 1'90. Juan Costas, 2'97. Luis Giménez, 1'78.

BENIAJAN

- Antonio Arce, 4'15 pesetas. Damián López, 4'44. Francisco Toledo, 3'85. Francisco Sánchez, 5'32. Francisco Ruiz, 3'01. José Pellicer, 8'88. José Marín, 2'67. José Pérez, 4'74. Blas Martínez, 6'68. Diego Bernaldo, 5'04. Antonio Serrano, 7'40. Alejandro Sánchez, 4'15. Alfonso Muñoz, 3'32. Juan Pardo, 2'66. Juan Alcaraz, 4'15. Juan Pérez, 4'74. Manuel Tortosa, 7'34. Miguel Pedreño, 2'31. Matías Sánchez, 1'78. Viuda de Pedro Cánovas.

Semestrales.

- Antonio Arques, 1'77 pesetas. Diego García, 1'54. Francisco Hernández, 2'73. Josefa Soto, 2'97.

Y para que tenga lugar la notificación de los contribuyentes que se relacionan anteriormente, extiendo el presente que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 12 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, se publicará en el Boletín oficial de la provincia y «Gaceta de Madrid». Murcia 12 de Mayo de 1919.—El Agente ejecutivo, Patricio López.

Octava sección.

Número 1.824.

JUZGADO DE INSTRUCCION

DE LA CATEDRAL

Don Manuel López y Avilés, Juez de instrucción del Distrito de la Catedral de esta capital.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á José Morales Espín, padre del niño José Antonio Morales Hernández, el cual falleció ahogado en la acequia de Zaráiche el día quince de Agosto último, para que comparezca personalmente ante este Juzgado al objeto de instruirle del contenido del art. 109 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, y cuya presentación verificará en término de diez días, á contar desde la inserción del presente en Boletín Oficial de esta provincia. Pues así lo tengo acordado por proveído de este día en la causa que instruyo con el núm 211 del año actual por muerte.

Dado en Murcia á nueve de Septiembre de mil novecientos diez y nueve.—Manuel López y Avilés.—El Secretario, P. D., Fulgencio Navarro.

Número 1.817.

JUZGADO DE INSTRUCCION

DE LA UNION

Don Juan José González de la Calle, Juez de instrucción del partido.

Por el presente se cita y llama para que comparezcan ante este Juzgado dentro del término de quinto día á los parientes de Antonio Santibáñez Giménez, de 57 años, soltero, vecino de esta ciudad, con domicilio en el barrio de Torreblanca, cuyas demás circunstancias sem

ignoran y que falleció en el día de ayer á consecuencia de las lesiones que se produjeron en la mina «San Antonio primero» donde trabajaba, para que presten declaración en el sumario núm. 115 del año corriente que por tal hecho se sigue y sean instruidos del contenido del artículo 109 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, apercibidos que de no comparecer les parará el perjuicio á que haya lugar.

Dado en La Unión á siete de Septiembre de mil novecientos diez y nueve.—Juan José González de la Calle.—El Secretario, Francisco Povo.

Anuncios.

A LOS ALCALDES Y CONTADORES

DE LOS AYUNTAMIENTOS

Por la regla 2.ª de la Real orden de 27 de Febrero de 1893, se declaran exceptuados del impuesto del 1 por 100 sobre pagos, los gastos de suscripciones á la «Gaceta» y Boletines Oficiales de las provincias la cual es como sigue.

«Segunda. Igualmente lo estarán los gastos de suscripción á la «Gaceta», Boletines de las provincias y demás publicaciones oficiales, cuando estos gastos se cubran con las consignaciones especiales que para ello existan en los presupuestos generales y en los distintos de las provincias y de los Municipios pero no cuando las suscripciones se satisfagan con cargo «Gastos de escritorio.»

REAL ORDEN

DE 20 DE SEPTIEMBRE DE 1873

Esta Real orden previene que todos los Jefes de las distintas dependencias del Estado, vienen obligados á exigir á los rematantes de las subastas para suministro de todas clases y ejecución de servicios, la presentación del recibo que justifique el pago de inserción de los anuncios en los periódicos.

Los anuncios de Sociedades Mineras y particulares se insertarán previo permiso del Sr. Gobernador civil de la provincia y pago adelantado de su importe.

Los anuncios á petición de parte no se insertarán en este periódico oficial sin el previo pago de su importe.